



INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ Y MODIFICA NORMAS LEGALES QUE INDICA

BOLETÍN N° 12.027-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar las observaciones de S.E. el Presidente de la República, formuladas al proyecto individualizado en el epígrafe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, artículos 32 y siguientes - Título III- de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y artículos 121 y 168 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Durante la tramitación y estudio de estas observaciones presidencial se contó con la colaboración y participación de la Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar; del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg; de la Subsecretaria de la Niñez, señora Carol Bown, y de la Defensora de la Niñez, señora Patricia Muñoz.

Las observaciones números 7) que recae sobre el inciso cuarto del artículo 4° y 14) que recae sobre el artículo 11, corresponden a normas que fueron aprobadas por este Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Se transcriben los antecedentes entregados por el Ejecutivo:

“LA INICIATIVA Y EL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL

El proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica, es una respuesta a la deuda histórica que tiene el Estado de Chile con la niñez y la adolescencia, lo que ha sido constatado por numerosos informes, tragedias y denuncias que evidencian graves y profundas vulneraciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Así, el Informe del Comité de los Derechos del Niño al Estado de Chile, de junio de 2018, señala la existencia de graves vulneraciones de los



derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran internados en centros residenciales de protección.

La creación del Servicio Nacional de Protección Especializada, y del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, que reemplazarán al actual Servicio Nacional de Menores (“Sename”), forma parte de un compromiso asumido por este Gobierno desde el primer día, siendo reflejo de esto que mi primer acto como Presidente de la República, en marzo de 2018, fue precisamente una visita a un centro del Sename. Asimismo, impulsamos un Acuerdo Nacional por la Infancia, convocado en marzo de 2018 como un espacio de diálogo político y técnico, con el objetivo de recoger inquietudes, ideas y planteamientos a fin de obtener consensos básicos en materia de niñez, el que hace referencia en al menos cuarenta de sus noventa y cuatro medidas a la creación de estos dos nuevos servicios.

El Servicio Nacional de Menores actualmente atiende a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en sus derechos, a adolescentes imputados de haber cometido una infracción penal, y a todos los niños, niñas y adolescentes en relación con la prevención de situaciones de vulneración de sus derechos y promoción de los mismos. Al respecto, ya en el año 2002 el Informe del Comité de Derechos del Niño recomendaba a Chile que “Establezca dos sistemas claramente separados (en términos de administración y de aplicación) para los niños que necesiten cuidado y protección y los niños que estén en conflicto con la ley, adoptando los dos proyectos de ley, uno sobre la protección de los niños que necesitan asistencia y el otro sobre los niños en conflicto con la ley” (Observación #35, Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño: Chile, 2002). Luego, el 2007 el mismo Comité en su Observación #8 vuelve a recomendar que “se haga una distinción clara (...) entre los niños que necesitan protección y aquellos que han entrado en conflicto con la ley” (Observaciones finales del Comité sobre los Derechos del Niño: Chile, 2008). Como se puede observar, se ha recomendado reiteradamente al Estado de Chile la necesidad de contar con dos estructuras separadas dotadas de recursos humanos y financieros suficientes, haciendo una distinción clara entre los niños, niñas y adolescentes que requieren protección y los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal. De esta manera, cambiar la institucionalidad para los niños, niñas y adolescentes al crear este nuevo Servicio, es un gran anhelo que permitirá avanzar hacia una mayor especialización, logrando una protección más efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes vulnerados gravemente en sus derechos.

Para cumplir con lo anterior, el año 2012, en nuestro primer mandato, ingresamos el proyecto de ley que suprime el actual Servicio Nacional de Menores, creando dos nuevos servicios de atención a la infancia y adolescencia (boletín N° 8.487-07). En el mismo sentido, durante el último Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet se presentaron dos proyectos de ley dirigidos a la creación de dos

nuevos servicios que reemplazarían al actual Servicio Nacional de Menores: el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (boletín N° 11.174-07) y el Servicio Nacional de Protección Especializada de Niños y Niñas (boletín N° 11.176-07). Así, para la elaboración del proyecto de ley que crea el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se tomó en cuenta lo ya construido en los gobiernos anteriores y los grandes aportes de la sociedad civil, la academia, los municipios y los organismos internacionales. En este sentido, nos hemos reunido con cientos de expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil y jueces de familia, entre muchos otros actores, para construir una nueva y moderna institucionalidad que se adecúe a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y que logre protegerlos de manera oportuna, adecuada y eficiente a través de oferta de calidad y pertinente. Lo anterior, es reflejo de la transversalidad del acuerdo que existe en esta materia, y de la importancia de trabajar en base a los consensos alcanzados en la importante tarea de asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Gracias a lo anterior, se logró consensuar la creación de un nuevo Servicio cuyo objeto fundamental es la protección de los niños, niñas y adolescentes, descentralizado, que incorpora a las familias en las intervenciones y evita a toda costa la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus familias, que considera mayores exigencias, estándares, evaluaciones, y capacitación, entre muchas otras mejoras que se incorporan.

Esta transversalidad estuvo presente durante la discusión del proyecto de ley en el Congreso Nacional. Así, todos los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la H. Cámara de Diputados, y de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes del H. Senado, participaron activamente en la tramitación del proyecto de ley con el objeto de mejorarlo y complementarlo. Tanto en la H. Cámara de Diputados como en el H. Senado se buscaron permanentemente acuerdos, de manera de proteger de mejor manera el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a lo largo del articulado.

En cuanto a su tramitación legislativa, se destaca que, su primer trámite constitucional tuvo una duración de solo cinco meses, siendo despachado el proyecto de ley de la Sala de la H. Cámara de Diputados el 24 de enero de 2019 con la aprobación de 127 diputados, sólo una abstención y un voto en contra.

Asimismo, durante la discusión en particular del proyecto de ley en la Sala del H. Senado, con fecha 5 de mayo del presente año, la iniciativa fue aprobada con el voto favorable de 36 senadores y solo 3 abstenciones.



Lo anterior, da cuenta de la aprobación amplia y transversal con la que contó la iniciativa a lo largo de su discusión en el Congreso Nacional.

Pese a la transversalidad durante la tramitación del proyecto, en el tercer trámite constitucional, con fecha 7 de mayo de 2020, se rechazaron 18 modificaciones de la Cámara Revisora, por lo que se conformó una Comisión Mixta con el fin de resolver las diferencias entre ambas Cámaras.

No obstante lo señalado anteriormente, durante la tramitación del proyecto de ley se agregaron elementos que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o que implican dificultades en la operación del nuevo Servicio.

Adicionalmente, durante su discusión en la Comisión Mixta formada al efecto, se incorporaron modificaciones al proyecto de ley necesarias de revisar, toda vez que perjudican el interés superior del niño y el modelo técnico y operacional diseñado para el Servicio.

FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES

Tal como se ha señalado anteriormente, en virtud de las modificaciones introducidas al proyecto de ley durante su tramitación legislativa, en el texto final del mismo aprobado por el H. Congreso Nacional, hay normas que perjudican el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; debilitan el derecho constitucional preferente de los padres a educar a sus hijos; dificultan enormemente la participación y colaboración de la sociedad civil en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y/o dificultan la correcta operación del Servicio.

1. Normas que perjudican el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

a) El libre acceso a la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos, para personas que no intervienen en el proceso de reparación y restitución de las vulneraciones sufridas por niños, niñas y adolescentes, contraviene el derecho a la protección de privacidad y los datos personales de los niños, niñas y adolescentes. Por eso, en el artículo 13 de la ley N° 20.032, que obliga a los colaboradores acreditados a llevar un registro permanentemente actualizado de las derivaciones, intervenciones, las personas responsables, entre otros, proponemos suprimir la frase “así como la carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes atendidos”, ya que en estas carpetas se almacena información extremadamente sensible, como los contenidos de las sesiones terapéuticas, y que su publicidad podría menoscabar la privacidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes.

b) La obligación para los colaboradores acreditados de identificar públicamente, sin ningún tipo de limitación, a “los jefes de proyecto y de los equipos profesionales a cargo de las intervenciones, personal de apoyo, y, en particular, de quienes trabajan en contacto directo con los niños, niñas y adolescentes, así como de sus títulos profesionales, técnicos o cualificaciones de idoneidad” establecidos en el artículo 15 de la ley N° 20.032, pone en riesgo la protección de niños, niñas y adolescentes que deben ser protegidos de organizaciones ilegales de comercio sexual, bandas de narcotraficantes, entre otras. En este sentido y en ciertos casos, al publicar la individualización de las personas que trabajan en los proyectos estaríamos facilitando indirectamente a los victimarios el acceso a los niños, niñas y adolescentes, por lo que proponemos incorporar una excepción a este deber, para los casos en que esto no sea recomendable en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, o que atente contra sus vidas y/o integridad.

c) Supeditar la entrada en vigencia de la ley a la promulgación y publicación de la ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez. Si bien se discutió la importancia de este proyecto de ley en la tramitación del nuevo Servicio y en el Acuerdo Nacional por la Infancia, éste aún está en tramitación en el H. Congreso Nacional, y no fue parte de lo acordado en ninguna de las instancias previas a la Comisión Mixta, precisamente para evitar que ambos debates estuvieran condicionados. Por otra parte, no parece adecuado sujetar el presente proyecto de ley al proyecto que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez, pues se obliga a aprobar en un plazo corto un proyecto de ley que contempla puntos disputados y que no ha generado amplios consensos, para implementar uno que sí lo hace y que es urgente: un mejor Servicio, moderno y con más recursos, para los niños, niñas y adolescentes que hoy lo necesitan. No corresponde sujetar y demorar una ley que se hace responsable de la protección de niños, niñas y adolescentes que hoy están en el Sename, que requieren ahora de mejores residencias, oferta de calidad, estándares más exigentes y modelos que eviten a toda costa la ocurrencia de abusos.

La polarización de los argumentos que se ha generado en torno a la protección de la niñez y adolescencia, no es beneficiosa para avanzar en un sistema de protección integral, donde se requiere aunar esfuerzos de manera transversal, como ocurrió con este Servicio. En este sentido, así como existen buenas razones para apoyar el proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez, las hay también muy legítimas para comenzar a implementar cuanto antes el nuevo Servicio. Coincidimos en que el Estado de Chile debe velar por la protección integral de todos los niños, niñas y adolescentes, y para eso el proyecto de ley que establece un sistema de garantías de los derechos de la niñez entrega un marco de acción, tal como se establece en el Acuerdo Nacional por la Infancia. Es más, en el ánimo de llevar adelante dicho proyecto y en el entendido de

la necesidad de contar con una ley marco en esta materia, es que este Gobierno presentó indicaciones a éste proyecto en octubre del año 2018 y noviembre de 2019, sobre la base de lo ya avanzado en anteriores administraciones y asimismo ha impulsado su tramitación, haciendo presente las correspondientes urgencias legislativas.

2. Elementos que debilitan el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos.

En virtud de las modificaciones introducidas por la Comisión Mixta, el proyecto de ley considera como principio rector del Servicio la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en su artículo 4°. Este principio, que reconoce una realidad, ya que niños, niñas y adolescentes, a medida que van creciendo, y de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, van adquiriendo mayor autonomía, podría ser interpretado en contraposición al derecho preferente y al deber de los padres de educar a sus hijos. Así, se puede entender a niños, niñas y adolescentes como sujetos completamente autónomos, en cuyo desarrollo y crianza no tienen nada que decir sus padres. Por lo mismo, es necesario precisar que la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes es sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, el cual se encuentra reconocido expresamente en nuestra Constitución Política de la República.

Los padres son los primeros encargados de la protección de los niños, niñas y adolescentes, y en este sentido, nuestra Constitución en su artículo 19, N° 10 reconoce como garantía fundamental de los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Señala además que corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. En virtud de lo anterior, proponemos resguardar el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos.

Así, proponemos reconocer que la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes se ejerce de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo. Además se precisa que tanto la autonomía progresiva como los demás principios establecidos en la ley, rigen sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes.

3. Artículos que dificultan la colaboración público privada.

Incluso antes de la creación del Servicio Nacional de Menores en 1979, la protección de los niños vulnerables de nuestro país fue llevado a cabo por diversos organismos de la sociedad civil, sin fines de lucro. Como Ejecutivo consideramos que los problemas públicos pueden y deben resolverse desde el Estado, pero también con el apoyo de la sociedad civil. La discusión que contrapone a lo público y

lo privado, nos parece que no corresponde en este caso, ya que se establece un rol de colaboración mutua que permite avanzar hacia la mejora continua del sistema, sin perjuicio de que se dejen bien establecidas las responsabilidades y sanciones que aplican si no se vela por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todo momento. En ese sentido, creemos que en algo tan delicado como lo es la protección a niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, que muchas veces tardan años en develar sus vivencias, la existencia de contrapesos y colaboración mutua entre lo público y lo privado, sólo puede beneficiar a los actores centrales de todo esto: los niños, niñas y adolescentes.

Si bien se establece que es responsabilidad del Servicio la provisión adecuada y oportuna de la oferta, así como apoyar técnicamente y supervisar que se estén ejecutando los programas reparatorios en forma adecuada, también tenemos que apoyar a la sociedad civil en su rol colaborador con la política pública, que permitan al Servicio ir mejorando e innovando en su actuar. Así, consideramos pertinente hacer las siguientes supresiones y/o sustituciones:

a) Artículo 35, inciso final y artículo 39, inciso final: Función pública del personal de colaboradores y personas naturales acreditadas, y de los auditores externos. Si bien los colaboradores acreditados tienen altos niveles de exigencia, estándares, inhabilidades, protocolos de denuncias y sanciones, asignarles una “función pública” a colaboradores acreditados, su personal y a auditores externos, tiene alcances para el Estado que no se precisan en la ley y que se desconocen, pudiendo en consecuencia implicar responsabilidades insospechadas desde el punto de vista contractual respecto de estas instituciones y personas. Lo anterior además, no necesariamente implica una mejora en el funcionamiento del Servicio.

b) Artículo 41, inciso final: Responsabilidad solidaria de la persona jurídica, por los daños o perjuicios por los delitos o cuasidelitos de sus dependientes. El presente proyecto de ley establece altos estándares y cumplimiento de exigencias a los colaboradores acreditados en la ejecución de la oferta convenida, los que, de no cumplirse, dan pie a sanciones que pueden llegar al término de la acreditación, e incluso a la pérdida indefinida de la misma. Sin embargo, a lo largo de toda la ley se establece que es el Servicio el responsable final de que sus sujetos de atención reciban la atención que requieren y no sean víctimas de nuevas vulneraciones de derecho (sean éstas constitutivas o no de delito). En este sentido, exigir esa responsabilidad solidaria a las organizaciones de la sociedad civil que ejecutan la oferta parece desproporcionado y quita peso a la responsabilidad que debe asumir el Servicio en tanto se cometan delitos a niños, niñas o adolescentes que están bajo su cuidado.

c) Artículo 30, inciso cuarto de la ley N° 20.032: Prohibición de participar en una licitación a colaboradores acreditados que

tengan en sus equipos “a personas respecto de las cuales existan antecedentes fundados sobre su participación en hechos que, por su naturaleza, pongan de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos ajenos”. Lo anterior nos parece que atenta contra la presunción de inocencia y el debido proceso, por lo que proponemos sustituir la referencia a “antecedentes fundados” por “medidas cautelares o condenas”. En el mismo sentido, en el numeral 6 del artículo 6 bis de la ley N° 20.032, actualmente se establece como inhabilidad para ser colaborador acreditado, ser la persona natural o tener la persona jurídica dentro de sus miembros, a los que se les hayan aplicado sanciones administrativas, penales o civiles, por hechos constitutivos de violencia, “o sobre las que exista una investigación vigente”. Por lo mismo, proponemos sustituir dicha expresión por “o a los que se encontraren sujetos a alguna medida cautelar”.

d) Artículo 11 inciso segundo: El artículo se refiere al nombramiento de los miembros del Consejo de Expertos, dos de los cuales serán nombrados a partir de una nómina realizada por el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez. El artículo limita la conformación del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, señalando que éste “no podrá contar entre sus integrantes a instituciones que sean colaboradoras del Servicio o lo hayan sido durante los últimos dos años”. Sin embargo, parece un exceso limitar la participación de ciertos miembros en el Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez, el que depende de la Subsecretaría de la Niñez y no del nuevo Servicio. En dicha instancia, la participación de miembros que sean parte del sistema de protección y tengan experiencia práctica en temas de niñez y adolescencia, puede ser un gran aporte, toda vez que tienen un conocimiento de la práctica del sistema de protección que resulta en una contribución a la hora de analizar el sistema de protección a la niñez en nuestro país. No parece acertado limitar la conformación del Consejo de la Sociedad Civil de la Niñez en la ley que crea el nuevo Servicio.

4. Normas que implican dificultades en la operación del Servicio.

Durante la discusión del proyecto de ley se incorporaron diversas disposiciones que podrían dificultar la correcta operación del Servicio, ya sea por considerar un detalle excesivo respecto del funcionamiento del Servicio, por establecer limitaciones que, desde nuestro punto de vista, no se justifican, o por ir derechamente en contra del modelo de funcionamiento considerado para esta nueva institucionalidad. Al respecto, consideramos que las siguientes normas deben ser sujetas a cambios:

a) Artículo 39 inciso cuarto: establece que, a fin de fiscalizar el correcto desempeño del Servicio, la Subsecretaría de la Niñez podrá contratar, mediante concurso público, auditorías externas obligatorias. Así, se realiza una referencia confusa a contratación de auditorías mediante “concurso público” cuando lo que



corresponde es hacer referencia a la ley N° 19.886 sobre compras públicas, ya que el concurso público aplica para la contratación de personas, no de servicios.

b) Artículo 12 de la ley N° 20.032: la Comisión Mixta propuso modificar el artículo, estableciendo que el tribunal o el órgano de protección administrativa competentes podrán requerir a los colaboradores acreditados otorgar atención a niños, niñas y adolescentes, incluso cuando los colaboradores no cuenten con plazas disponibles. Esto va en contra del modelo de derivación considerado en el resto del proyecto de ley, y específicamente en su artículo 19 que dispone: “será el Director Regional respectivo quien asigne un cupo en un proyecto del programa que corresponda”, ya que el nuevo Servicio considera que tribunal u órgano de protección administrativa competentes derivarán a los niños, niñas y adolescentes a un programa determinado, pero será el Director Regional correspondiente el encargado de asignar un cupo en un proyecto específico. Es necesario que los directores regionales puedan gestionar su oferta, ya que tienen el conocimiento necesario de los proyectos que se desarrollan en su región, y en virtud de ese conocimiento, pueden derivar a los niños, niñas y adolescentes al proyecto que más se adapte a sus necesidades propias, tener conocimiento real de las listas de espera y levantar las brechas regionales que permitan una adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes en los lugares en los que viven.

5. Funciones o atribuciones entregadas al Servicio que corresponden a materias de exclusiva iniciativa del Presidente de la República por irrogar mayor gasto fiscal.

a) Eliminar en el artículo 1 inciso primero, la expresión “fiscalización”, ya que de conformidad al artículo 28 de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los servicios públicos están sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República, a través de un Ministerio correspondiente, no así a su fiscalización. Sin embargo, y con el objetivo de resguardar la responsabilidad de fiscalizar por parte de un órgano adicional al Servicio, se consagra también en este artículo la función fiscalizadora de la Subsecretaría de la Niñez.

b) Sustituir en varios artículos del proyecto de ley la expresión “garantizará”, por “garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios”, tal y como se aprobó en el artículo 2, inciso tercero del proyecto de ley.

c) Reemplazar la garantía de acceso a la justicia que entregan otros organismos distintos al Servicio, tal como se establece en el inciso final del artículo 2, por la priorización de los niños, niñas y adolescentes y sus familias a la oferta de representación jurídica, tal como está establecido en el artículo 16.

d) En el artículo 5 inciso final se considera para la fiscalización del Servicio, “fiscalizadores a nivel nacional y regional suficientes y proporcionales a

los programas de protección especializada de niñez y adolescencia existentes en cada región del país”, lo cual fue incorporado a través de una indicación parlamentaria, cuando claramente se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República que implica mayores recursos fiscales. En todo caso, creemos que es necesario señalar en la ley que la unidad de fiscalización que deberá considerarse en el Servicio, deberá ser “proporcional a la cantidad de sujetos de atención existentes”.

e) Eliminar la ampliación que se hace del principio de probidad administrativa en los artículos 6 y 54 del proyecto de ley. La Comisión Mixta propuso ampliar la aplicación del principio de probidad administrativa, estableciendo que el incumplimiento de ciertos deberes específicos implicará una infracción grave al principio de probidad, ampliando lo que nuestra legislación comprende actualmente como probidad administrativa. En sustitución a lo anterior, se establece que en caso de que los acuerdos se concreten en convenios de transferencia de recursos, dichos convenios deberán contemplar sanciones asociadas al incumplimiento de los compromisos adquiridos.

f) En el artículo 24 inciso final, el procedimiento para recibir denuncias no debiera quedar restringido a la Subsecretaría de la Niñez, sino que a las autoridades competentes, sin perjuicio de que es el Servicio el que puede tomar las medidas necesarias para hacerse cargo de dichas denuncias de manera eficaz.

6. Medidas que atentan contra la coherencia legislativa.

a) Artículo 28 inciso final de la ley N° 20.032: Suprimir que el respectivo reglamento será dictado “en el plazo de 12 meses”. Lo anterior, se contradice con lo señalado en el artículo décimo transitorio que establece que “la dictación de los reglamentos a que se refiere esta ley no podrá exceder el plazo de dieciocho meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial”.

b) Artículo 6 N° 4 de la ley 20.032: referencia correcta a los delitos. Se refiere a los requisitos que se deben cumplir por parte de los colaboradores para obtener la acreditación, dentro de los cuales se encuentra la implementación de un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos “susceptibles de ser cometidos en el ejercicio de sus funciones, en especial los que afecten a niños, niñas y adolescentes”. Consideramos relevante delimitar el tipo de delitos que interesan respecto del modelo de prevención: aquellos “que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos”, manteniendo así la coherencia con el artículo 35 de la ley del Servicio.

II.- SÍNTESIS DEL DEBATE SOSTENIDO ACERCA DE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO.

Sesión N° 242 de 15 de julio de 2020.

Comparado

Opiniones recibidas por escrito de la [Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial](#) y de la [Defensoría de la Niñez](#).

El señor Cristian Monckeberg, Ministro de Desarrollo Social y Familia

Señala que las observaciones en estudio responden a modificaciones necesarias al texto aprobado por el Congreso Nacional que serán explicadas por la señora Subsecretaria de la Infancia. Agrega que es interés del Ejecutivo reiterar el compromiso frente a la normativa de Infancia dentro de la cual se encuentra el proyecto de garantías actualmente en tramitación en el Senado.

La señora Carol Bown, Subsecretaria de la Niñez.

Explica que la idea del veto es perfeccionar algunos aspectos del proyecto acordado transversalmente ya aprobado por la Cámara en temas que son importantes para el Ejecutivo. Aclara que no es en contra de nada sino en resguardo del Interés Superior del Niño. Agrega que entienden que es relevante porque se trata de una deuda histórica de nuestro país con la infancia y porque los NNA necesitan de una institucionalidad robusta que se haga cargo de la protección efectiva e integral de sus derechos.

Señala que es un compromiso asumido por el Gobierno y validado en más de 40 y de las 94 medidas comprometidas en el Acuerdo Nacional por la Infancia que ha contado con el apoyo transversal durante su tramitación, donde se buscó acuerdos en forma permanente para proteger de la mejor forma el Interés Superior del Niño a lo largo del todo articulado.

Explica que las modificaciones pueden agruparse en cinco áreas

1.- Normas que afectan el interés superior de los NNA

a) El artículo 13 de la ley N°20.032 permite el libre acceso a la carpeta individual de NNA a fiscalizadores y supervisadores.

b) El Artículo 15 de la ley N°20.032 incorpora la obligación para los colaboradores acreditados de identificar públicamente los “jefes de proyecto y de los equipos profesionales. Señala que la observación tiene por objeto despejar la excepción para los casos que no sea recomendable en atención al Interés Superior del Niño.

c) Artículo undécimo transitorio condiciona la entrada en vigencia del nuevo servicio a la promulgación y publicación de la Ley de Garantías.

2.- Derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos

Señala que el artículo 4º que se refiere a los principios rectores se precisa el concepto de autonomía progresiva para que no se entienda como una contraposición al derecho y deber de los padres de educación preferente sobre sus hijos.

3.- Normas que dificultan la colaboración público privada o la operación del servicio

Explica que el artículo 35 inciso final y 39 inciso final hacen referencia a la “función pública” que ejercerían el personal de los colaboradores acreditados, personas naturales acreditadas y auditores externos. Las observaciones proponen eliminar del carácter público de dicha función.

4.- Materias de exclusiva iniciativa del Presidente de la República por irrogar mayor gasto fiscal.

Expresa que en el artículo 1º inciso primero se elimina la fiscalización que los servicios públicos podían realizar respecto del Ministerio, estableciendo que dicha fiscalización será efectuada por un órgano adicional al Servicio, la Subsecretaría de la Niñez.

Luego, se propone sustituir en varios artículos la expresión “garantizará” por la frase “garantizará dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios”, tal como se aprobó en el inciso tercero del proyecto de ley.

En el artículo 24 inciso final el procedimiento para recibir denuncias no debiera quedar restringido a la Subsecretaría de la Niñez, sino que a las autoridades competentes, sin perjuicio de que es el Servicio el que puede tomar las medidas necesarias para hacerse cargo de dichas denuncias de manera eficaz.

6.- Medidas que dificultan la coherencia legislativa

Explica que el artículo 28 inciso final de la ley N°20.032 establece que el reglamento se dictará en el plazo de 12 meses, lo que se contradice con lo señalado en el artículo décimo transitorio en virtud del cual la dictación de los reglamentos no podrá exceder el plazo de 18 meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Finalmente insiste que las normas que buscan modificar a través del veto no van en contra de lo aprobado por el Congreso sino que tienen por objeto dar coherencia y evitar contraposiciones en el articulado de la ley. Insta a estudiarlos y darles tramitación ya que es un proyecto trabajado de manera colaborativa y

que permite poner en marcha un proyecto muy esperado. Confían en que como fue aprobado por amplia mayoría las observaciones sean igualmente aprobadas.

El señor **Walker (Presidente)** hace presente que junto a varios diputados habían participado de la Comisión Mixta que trató este proyecto y se hizo un trabajo entre asesores del Gobierno y de los propios diputados. Señala que las diferencias eran mínimas, principalmente en la entrada en vigencia de la ley en relación con la de Garantía. Se declara sorprendido por la cantidad de modificaciones presentadas.

El señor **Ilabaca** reafirma lo señalado por el señor Walker respecto del trabajo colaborativo con los equipos de trabajo del ministerio. Expresa que si hay interés en que el presente proyecto sea despachado rápido, se promulgue simplemente. Luego califica de pobre la presentación realizada ya que a su juicio no da cuenta de más de las 30 modificaciones que contiene y que echan por tierra todo lo acordado en la Comisión Mixta. Anuncia promoverá cuestión de admisibilidad y calificación del veto.

La señora **Castillo** señala que por más que se intente maquillar la presentación de las observaciones en estudio no tienen ninguna justificación. Expresa que el proyecto aprobado por las Cámaras da cuenta de una larga tramitación como asimismo de un trabajo colaborativo. Acusa que se está tratando de hacer trampa a través de la presentación de este veto puesto que se echa por tierra los acuerdos adoptados por el Gobierno.

Sobre las observaciones y en concreto sobre lo que se define como conflicto entre lo público-privado, señala que los privados ejercerán una función pública. Hace un llamado a poner energías en darle celeridad al despacho de la ley de garantías.

El señor **Saffirio** se declara confundido porque desde que se conoció el veto el énfasis estuvo en la norma que regulaba la entrada en vigencia de la ley en relación con la aprobación de la ley de Garantías. Señala que han salido temas que fueron muy debatidos en la Comisión, entre ellos el rol de privados dentro del sistema. Explica que sin perjuicio de dicha condición ejercerán una función pública a partir del financiamiento que el propio Estado les entrega. Luego, respecto de autonomía progresiva destaca que es un tema de fondo que fue largamente debatido. Sobre la garantía de derechos que quedará supeditada a la existencia de medios, declara que es simplemente inaceptable puesto que siempre que se ha planteado la vulneración de derechos de los niños, la replica ha sido que el sistema está en manos de privados y que no hay recursos para efectuar las fiscalizaciones. Pregunta al Presidente sobre el camino a seguir para pronunciarse sobre el veto.

El señor **Walker (Presidente)** expresa que la idea es escuchar al Ejecutivo y dialogar con el ministro que recién asumió su cargo y que por lo tanto no estuvo durante los acuerdos de la Comisión Mixta respecto de este proyecto. Luego, se escucharía a la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial y otros invitados. Hace presente que el diputado Ilabaca ha anunciado cuestión de admisibilidad sobre las observaciones presentadas por lo que correspondería pronunciarse primero respecto de ésta.

El señor Soto señala extrañarle el veto porque son más de 20 temas que se tratan de cambiar, temas todos que fueron tratados y decididos soberanamente por el Congreso. Le parece que la única razón en este veto es el punto que se refiere al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Destaca que es un tópico que abarca muchos temas y repara que un problema para el propio Gobierno y para una parte al interior de la coalición que lo apoya. Señala que la ley de Garantías está trabada en el Congreso porque no hay acuerdo en un concepto en el que hay consenso a nivel internacional como es la autonomía progresiva.

Insta al Gobierno y a la coalición que lo sostiene a dirimir las diferencias ideológicas y pregunta cuándo se despachará el proyecto sobre garantías que es el estándar que esperan para poder avanzar en este proyecto.

El señor **Coloma** sobre la tramitación del veto pide que no solo se vea la admisibilidad sino también el fondo para luego pronunciarse sobre ambas cosas. Explica que el problema es que si se declara inadmisibile en la Comisión la Sala puede declararlo admisible y no volverá a la Comisión. Agrega que no podría pasar que al momento que la comisión sea consultada ésta no conozca su contenido.

El señor **Walker (Presidente)** señala que espera que sea un procedimiento consensuado por la Comisión y sugiere tener a la vista el informe de la Secretaría General de la Cámara sobre el carácter y naturaleza del veto ya que ello será un factor para determinar los quórum que ser requieren para tramitación sucesiva.

El señor **Saffirio** aclara que revisar la admisibilidad no impide entrar al debate de fondo de las observaciones. La admisibilidad obliga a revisar también los temas de fondo.

El señor **Walker (Presidente)** comparte la inquietud del señor Soto sobre la fecha de despacho del proyecto de ley de garantías. Recuerda que ese proyecto ingresó en el Senado en el Gobierno de Michelle Bachelet y durante el Gobierno de Sebastián Piñera solo ha tenido urgencia simple. Solicita se señalen fechas concretas.

Luego declara no entender la complicación del Gobierno y un sector de la derecha más dogmática con el principio de autonomía progresiva. Agrega que se llegaron a grandes acuerdos sobre la materia ponderando los distintos principios comprometidos y principalmente el interés superior del niño. Por lo anterior expresa que no entiende la observación que aclara este concepto en relación con el derecho deber de los padres de educar a sus hijos ya que todos los derechos en materia de infancia deben interpretarse de manera orgánica. Finalmente hace presente que tanto la ley de responsabilidad penal adolescente y el de entrevistas video grabadas que se despachó hoy en Sala, se fundan en el principio de autonomía progresiva.

El señor **Monckeberg** insta a escuchar posturas sobre la admisibilidad de las observaciones presentadas por el Ejecutivo y realizar el debate. Señala que puede haber desacuerdo en el contenido de las observaciones pero su utilización está dentro del marco que ofrece la institucionalidad de nuestro sistema.

Recalca que hará todos sus esfuerzos para que el proyecto de garantías salga de modo consensuado del Congreso Nacional y se concrete. Informa que se está buscando una fórmula de entendimiento con el Senado para despacharlo lo antes posible. El punto de fondo es que la ley de garantías salga de modo consensuada. Señala

Sobre la autonomía progresiva, aclara que no se elimina a través del veto, sino que acota y definirlo. Señala que dicha definición puede ser o no compartida, pero el objetivo es aclarar a su juicio lo que debe entenderse como tal. Expresa que hay un espacio sobre el tema de fondo para que ambas iniciativas estén unidas si es que se avanza en la ley de garantías. Sugiere en lo posible, escuchar planteamientos sobre la admisibilidad y ellos harán en paralelo un esfuerzo en la ley de garantía en el Senado.

La señora **Flores** expresa que es un tema sensible para todos ya que todos han visto las situaciones trágicas que han vivido los niños del SENAME. Agrega que no se puede seguir dilatando la entrada en vigencia de la ley porque hay niños que podrían tener mejores condiciones y calidad de vida, cuyo resguardo el Estado está obligado a proporcionar. Insta a avanzar de manera paralela tanto en la forma como en el fondo, ya que es esencial para entregarle calidad de vida a los niños que requieren protección del Estado.

El señor **Ilabaca** expresa que hubiera sido distinta la realidad en la Comisión Mixta con un ministro dialogante como el que hoy está presente. Expresa que esperaba una presentación donde se abordaran una a una las modificaciones que se proponen para analizar si son o no admisibles. Concuerta con la señora Flores en que se trata de un proyecto esperado por la sociedad y organizaciones sociales. Se trata de un texto que el Ejecutivo tenía en su poder

hace 30 días. Expresa que sería interesante discutir artículo por artículo y solicita se invite a la próxima sesión al abogado Enrique Aldunate.

La señora **Castillo** también agradece el cambio de tono porque el anterior ministro nunca se abrió a cambiar las urgencias a la ley general de garantías. Recuerda que cuando el Presidente Piñera asumió convocó a este Acuerdo General de Infancia, de la que ella fue parte. Dicho acuerdo concluyó que era necesaria una nueva ley de garantías, pero aún así se dictó la ley de subvenciones. Si no es porque en el artículo transitorio se hace referencia a la ley de garantía no se estaría hablando de dicho proyecto. Señala que con esta ley no se acaba el actual sistema sino es con la ley general de garantías. Expresa que están vetando sus propias indicaciones e insta a gestionar la urgencia y darse el tiempo necesario para que se publique la ley general de garantías. De ese modo, concluye se podría hasta retirar el presente veto y evitar un nuevo conflicto con el Congreso.

El señor **Soto, don Leonardo** valora el cambio de postura del Ministerio frente a la ley general de garantías porque sería un tremendo aporte al sistema de infancia en Chile.

El señor **Monckeberg** señala que su disposición es sacar rápido la ley de garantías por lo que cursarán las urgencias del proyecto en el Senado. Reitera que se haga el debate en la Comisión invitando a quienes puedan ilustrar sobre el debate. Finalmente expresa que si ello resulta bien y sería un triunfo de todos y principalmente de los niños, niñas y adolescentes.

Sesión N° 253 de 18 de agosto de 2020.

[Comparado](#)

Opiniones recibidas por escrito de la [Defensoría de la Niñez](#).

La señora Patricia Muñoz, Defensora de la Niñez

Expresa que en el oficio N°572 de 2020 informan sobre las observaciones del Ejecutivo al presente proyecto de ley y agrega que desde el servicio a su cargo ven con decepción y preocupación el ejercicio de esta facultad por parte del Ejecutivo respecto del texto que fue fruto del trabajo de una Comisión Mixta. Observa además que si bien las modificaciones propuestas por el Congreso Nacional en el proyecto, no son un cambio estructural sí redundan en una acción más decidida en el ámbito de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Luego, expone la minuta con los comentarios realizados a estas observaciones y que se reproduce íntegramente a continuación:

“1.- En relación a la función de fiscalización

1.1. Modificación N°1 al artículo 1:

Como se señaló en el Oficio N°310, el actual Servicio Nacional de Menores (SENAME) es un servicio público centralizado y, como tal, está sujeto a la potestad jerárquica del poder central. Sin embargo, este mayor control no ha evitado el prontuario histórico de violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado que, por cierto, ni siquiera han sido reparadas por éste a sus víctimas.

Por su parte, se estima positivo que se disponga a la Subsecretaría de la Niñez como responsable de fiscalizar el cumplimiento de funciones del nuevo Servicio, por ser el órgano responsable de la coordinación intersectorial en materia de niñez. Lo anterior considerando, en primer lugar, que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia es su superior jerárquico y, como tal, quien detenta la responsabilidad política sobre dicho actuar y, en segundo lugar, considerando que el hecho de que el servicio esté sometido a la supervigilancia y no a la dependencia del Presidente de la República no significa que no exista un control de los actos administrativos más importantes del Servicio por parte de la autoridad central quien no podrá delegar, en caso alguno, la responsabilidad que le cabe por las actuaciones que ejecute dicha institucionalidad.

1.2. Modificación N°16 al artículo 24:

En concordancia con establecer a la Subsecretaría de la Niñez como órgano responsable de la fiscalización, se le debe mantener como institución responsable, también, de recabar denuncias relacionadas con cualquier obstaculización, impedimento o perturbación del ejercicio de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo, independiente del deber de denunciar hechos que constituyan delitos a las entidades correspondientes, esta labor de la Subsecretaría es fundamental para que su rol de fiscalización se ejecute en términos efectivos y con la amplitud suficiente que favorezca las condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes bajo cuidado del Estado.

1.3. Modificación N°9 al artículo 5:

En el mismo Oficio N°310, también se hizo presente que lo relevante no es simplemente contemplar una función de fiscalización, sino que se consideran mecanismos efectivos que permitan ejercerla, es necesario recordar que hoy el Servicio Nacional de Menores tiene el deber de fiscalizar, pero queda de manifiesto que aquello no se cumple eficientemente, lo que demuestra que la existencia de la referencia en la ley no tiene como correlato, necesariamente, la aplicación efectiva de lo mandado, si no se establecen exigencias y condiciones claras para que la labor se ejecute debidamente por la institución. En este sentido, relevamos como esencial dirigir toda función de control a la evaluación de estándares de calidad, contemplando una periodicidad mínima, con informes a

instituciones externas que puedan controlar la debida gestión de dicha institución, permitiendo así la existencia de una supervisión sustantiva y activa que se centre en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Para lograr este cometido, es fundamental que el Servicio asegure la existencia de un número de fiscalizadores suficientes y proporcionales a los programas de protección especializada de niñez y adolescencia en cada región del país, tal como se propone en el texto aprobado por la Comisión Mixta.

La Defensoría de la Niñez considera que existe un riesgo evidente, de proporciones y que afecta significativamente la igualdad ante la ley y la debida protección de la vida de los niños, niñas y adolescentes bajo cuidado del Estado, al eliminar el veto presidencial la referencia explícita al componente de territorialidad que se propone para la fiscalización institucional, situación que, de aprobarse, mantendrá expuestos a los niños, niñas y adolescentes a seguir sometidos a las mismas carencias del sistema actual, que tantas vulneraciones a sus derechos ha implicado, porque no se dispondrá de los recursos necesarios para dotar al Servicio de fiscalizadores suficientes por cada región del país, vulnerando, además, el principio de universalidad.

Considerando lo anterior, se recomienda aprobar la modificación N°1 y rechazar las modificaciones N°9 y 16, planteadas por S.E. el Presidente de la República.

2. Deber positivo de garantizar

2.1. Modificación N°2 al artículo 1:

El veto presidencial propone introducir la frase “deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios” en el artículo 1, inciso primero y segundo del artículo 2 y artículo 18 ter de la ley del Servicio, así como en el artículo 3 de la ley N°20.032.

En relación a esto, resulta imperioso recordar que el deber de garantizar es un deber positivo del Estado, que obliga a éste a adoptar todas las medidas tendientes a permitir el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de los niños, niñas y adolescentes que viven en Chile.

El veto presidencial propone reemplazar el deber del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, de garantizar el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados, por el deber de garantizar el cumplimiento de aquellas normas “dentro del ámbito de su competencia, conforme a sus atribuciones y medios”.

La Defensoría de la Niñez considera que esta propuesta presidencial desconoce los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, puesto que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia siempre debe someter su acción al marco legal, y actuar dentro del ámbito de sus competencias.

Por su parte, la inclusión de una condición para dar cumplimiento al deber de garantizar, expresada en la referencia a “medios”, evidentemente involucra desatender la obligación estatal de asegurar, a través de la función de su

institucionalidad, el ejercicio efectivo de los derechos humanos a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado y que, por tanto, son de su exclusiva, privativa e indelegable responsabilidad. Cabe preguntarse, entonces, ¿en qué escenario el Ministerio de Desarrollo Social y Familia puede excusarse de no garantizar los derechos humanos a los niños, niñas y adolescentes que son responsabilidad del Estado de Chile? ¿En qué escenario podría justificar no fiscalizar, conforme a su deber constitucional, el cumplimiento de las normas que rigen al Servicio y a los órganos colaboradores?

Esta inclusión del veto presidencial, de aprobarse, solo refuerza la mantención de un sistema como el existente hasta ahora, en que los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes bajo cuidado del Estado no se encuentran garantizados, donde no se fiscaliza el cumplimiento del deber de las instituciones involucradas en su cuidado y donde, además, se reproducen y mantienen en el tiempo vulneraciones a los derechos humanos de ellos y ellas que siguen sin encontrar un término que responda, de manera efectiva, a las obligaciones internacionales que el Estado de Chile adquirió al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que su inclusión en el veto presidencial refuerza la convicción de la Defensoría de la Niñez de que esta ley busca sólo un cambio de nombre y de dependencia, sin hacer ninguna reforma estructural al sistema, afectando significativa, y en algunos casos de manera irreparable, las vidas de los niños, niñas y adolescentes que deban vincularse con este Servicio.

2.2 Modificación N°3 al artículo 2, modificación N°15 al artículo 18 ter y modificación 22 a) al artículo 59:

Se busca relativizar el deber del Servicio de garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. En este sentido, además de reiterar los argumentos esgrimidos en el acápite anterior, esta propuesta contraría absolutamente la comprensión del deber del Servicio, conforme al mandato constitucional, legal e internacional de derechos humanos, que consiste en garantizar, de manera oportuna, eficaz y pertinente, la protección especializada de niños, niñas y adolescentes.

El veto presidencial relativiza este deber, vaciándolo de contenido, al dejar aquel mandato a la discreción del/la Director/a del Servicio, sobre la utilización de determinados medios para poder concretar la protección especializada, lo que evidentemente no se sostiene desde una concepción que entienda a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y ponga en el centro de la actuación institucional no la discreción, buena o mala voluntad de quienes dirigen las instituciones, como hasta ahora, sino que el efectivo ejercicio de sus derechos y el respeto irrestricto a su interés superior.

2.3. Modificación N°4 al artículo 2:

En opinión de la Defensoría de la Niñez, el derecho de acceso a la justicia debiese estar regulado en la ley marco que crea el Sistema de Garantías. Sin embargo, como aquella ley marco aún se encuentra en discusión, no se estima conveniente eliminar la referencia a garantizar que todo niño, niña o adolescente amenazado o vulnerado de sus derechos tenga una efectiva representación jurídica, siendo éste un elemento fundamental para asegurarles el ejercicio efectivo de sus demás derechos y la posibilidad de representación que logre brindarles defensa especializada ante la vulneración de éstos.

2.4.Modificación N°12 al artículo 7:

En el mismo sentido que la modificación N°2 anterior, se reitera que el deber principal del Servicio es garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Claramente el/la Director/a Nacional es responsable de desplegar todos los medios necesarios para respetar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y legislar en contrario a ello es abiertamente vulneratorio. El Estado de Chile es garante de los derechos humanos de sus habitantes,

y, especialmente, del grupo vulnerable constituidos por los niños, niñas y adolescentes.

Considerando los argumentos esgrimidos, y las exigencias que impone la Convención sobre los Derechos del Niño al país, se recomienda rechazar todas las modificaciones planteadas por el veto presidencial, por relativizar, minimizar e incumplir con el deber de garantizar que le asiste al Estado de Chile respecto de niños, niñas y adolescentes, y sus familias, que deban vincularse y ser atendidos por el Servicio en creación.

3.- Derecho y deber preferente de los padres y madres de educar a sus hijos e hijas

Es preciso señalar que el fundamento de las modificaciones propuestas por el veto presencial al artículo 4 se basan en una comprensión errada del principio de la autonomía progresiva. En los antecedentes del mensaje presidencial se señala que la autonomía progresiva podría ser interpretado en contraposición al derecho preferente y al deber de los padres de educar a sus hijos y que “se puede entender a niños, niñas y adolescentes como sujetos completamente autónomos, en cuyo desarrollo y *crianza no tienen nada que decir sus padres.*” **Lo aseveración presidencial es completamente errada, pues la autonomía que van adquiriendo los niños, niñas y adolescentes, se nutre, en gran parte, gracias a la orientación que le brindan sus padres y/o madres en el ejercicio de sus derechos.** El principio de participación y autonomía progresiva debe verse, por parte de las familias y cuidadores, como un potencial facilitador, que viene a fortalecer la capacidad de cada niño, niña y adolescente de protegerse a sí mismo de la vulneración de sus derechos.

3.1. Modificaciones N°6 y 7 al artículo 4:

Es preciso manifestar que el proyecto de ley, de manera positiva, orienta su rol a la protección de la familia, buscando la revinculación del niño, niña o adolescente con esta, tal como se señala en el inciso cuarto del artículo siendo discutido.

La modificación N°6, al inciso tercero del artículo 4, busca reiterar en la ley el principio del derecho y deber de los padres a criar a sus hijos que se encuentra recogido en su inciso cuarto, siendo a su vez objeto de la modificación N°7 para clarificar su contenido agregando la frase “a educar a sus hijos”.

Se apoya la clarificación del contenido del principio a través de la N°7, sin embargo, se estima contraproducente relevar el mismo principio en el inciso tercero, toda vez que los principios allí desarrollados buscan poner al centro de la atención al niño, niña o adolescente amenazado o vulnerado.

La familia es el principal núcleo protector de los niños, niñas y adolescentes; no obstante, también puede ser la causante de graves amenazas y/o vulneraciones, lo que los puede llevar a negar la intervención del Servicio. En consideración a ello, la Defensoría de la Niñez estima que el actual contenido del artículo 4 logra un buen equilibrio al establecer los principios que rigen la protección de los niños, niñas y adolescente en el inciso tercero, mientras que en el inciso cuarto se releva la orientación del mismo a la revinculación familiar lo cual incluye el fortalecimiento de las habilidades parentales para que los padres y madres puedan efectivamente ejercer su derecho y deber de criar a sus hijo e hijas.

3.2. Modificación N°11 al artículo 6 letra p):

El literal p) regula la generación de procedimientos de participación de los niños, niñas y adolescentes teniendo presente que, para hacer efectiva la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es fundamental otorgarles voz. Así, el derecho a ser oído y escuchado, se enmarca dentro de los llamados derechos de participación de los niños, niñas y adolescentes y, como tal, constituye no solo un derecho, sino que, además, uno de los principios fundamentales para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos que les reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el Servicio de Protección Especializada, la participación de los sujetos de atención cobra especial relevancia, pues son los destinatarios principales de sus programas y, como tales, es esencial conocer su opinión sobre la pertinencia de los mismos. Asimismo, estamos hablando de niños, niñas y adolescentes que pueden haber sido amenazados o vulnerados por su entorno familiar, por lo que es esencial otorgarles un espacio para que, en términos individuales, sin la intervención de un adulto, puedan ser escuchados para efectivamente implementar planes de intervención coherente con sus necesidades.

En definitiva, el foco debe estar en los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y en ningún caso, escucharlos y por tanto concebirlos como sujetos de derechos, significa desconocer el derecho y deber preferente de los padres y madres de criar a sus hijos e hijas.

Considerando lo anterior, como Defensoría de la Niñez recomendamos rechazar las modificaciones N°6 y N°11 aprobar la modificación N°7 planteadas por S.E. el Presidente de la República.

4.- Necesidad de regular posibles conflictos de interés.

La finalidad de las inhabilidades contenidas en los artículos 5 y 11 es poner fin a la lógica endogámica que caracteriza la actual red de SENAME, para enfrentar los riesgos de conflicto de interés y así dar un verdadero salto cualitativo en la intervención de calidad de niños, niñas y adolescentes y sus familias, por lo que la mantención de éstas resulta fundamental para la concreción de un servicio distinto y no un mero cambio de nombre y de dependencia orgánica.

4.1. Modificación N°8 al artículo 5:

Las modificaciones propuestas al presente artículo tienen como objeto rebajar los años de inhabilidad por haber ejercido cierto cargo para ser nombrado director nacional o director regional.

La actual letra a) regula la prohibición respecto haber ejercido funciones en un colaborador acreditado, disponiendo de una inhabilidad de 3 años para ser nombrado director nacional y de 1 año para ser nombrado director regional. La propuesta del veto presidencial asimila los cargos homogeneizando para ambos casos la inhabilidad por un año. Se estima que la distinción actual es proporcional, toda vez que no inhabilita completamente a la persona, sino que dispone de un tiempo determinado en atención al grado de poder de decisión que tendría de ejercer el puesto de director nacional o regional respectivamente.

Tendiendo presente la línea argumentativa descrita, preocupa a la Defensoría de la Niñez, sobre todo, la pretensión de rebajar los años de inhabilidad contenidos en la actual letra b) por decir relación con el cargo de fundador, miembro de directorio, gerente o administrador de un colaborador acreditado en tanto son puestos con un alto grado de poder de decisión, aumentando así, de manera evidente, el riesgo de conflicto de interés.

Por último, se hace presente que el derecho a una protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes implica la necesidad de tomar medidas especiales, por lo que robustecer la inhabilidad por consanguineidad, subiendo en un grado respecto a la regla general, es coherente con aquel principio.

4.2. Modificación N°14 al artículo 11:

Por la presente modificación se busca suprimir la inhabilidad temporal de dos años para ser miembro del Consejo de la Sociedad Civil a aquellas personas que hayan trabajado en colaboradores acreditados.

Además de reiterar los argumentos esgrimidos precedentemente, sobre la importancia de limitar los conflictos de interés, se recalca que la finalidad del Consejo es asesorar a las autoridades en materias referidas a niñez desde una perspectiva integral, recogiendo diversas especialidades, no solo la mirada de la niñez y adolescencia vulnerada. Sus principales funciones, de acuerdo con la ley N°20.530, son opinar en relación a la Política Nacional de Niñez y sobre la realización de estudios e investigaciones sobre la niñez.

Con la limitación aprobada por la Comisión Mixta se busca que el Consejo no se transforme en un portavoz de los colaboradores acreditados, sino que realmente recoja una mirada integral nutrida por la academia y expertos en diferentes materias.

Considerando lo anterior, y la necesidad de que el Servicio asegure la calidad de intervención y la falta de sometimiento a las definiciones que los mismos incumbentes, colaboradores, quieran plantear, poniendo en el centro únicamente los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes y sus necesidades y la garantización del ejercicio efectivo de éstos por ellas y ellos, la Defensoría de la Niñez recomienda rechazar las modificaciones N°8 y 14 planteadas por S.E. el Presidente de la República.

5.- Deber de coordinación

Por su propia naturaleza, la gestión pública aplicada a problemas sociales complejos requiere de una aproximación integrada para ser efectiva, aquello involucra y demanda un diseño intersectorial, entendido como tal, una estrategia global con ejecuciones coordinadas desde las distintas reparticiones públicas concernidas, así como también la resolución integrada de los problemas que surjan de dichas intervenciones.

Teniendo presente la importancia del deber de coordinación, la Comisión Mixta aprobó sancionar su incumplimiento en el artículo 6, sobre funciones del Servicio, y en el artículo 8, sobre las funciones del director regional. Ambos preceptos son objeto de modificación para reemplazar la sanción al incumplimiento de coordinación por una referencia al incumplimiento de los compromisos adquiridos a través de convenios de transferencias de recursos.

Resulta absolutamente contrario a la exigencia y responsabilización que involucra la gestión de este servicio reducir o limitar la esfera de responsabilidad aprobada por la Comisión Mixta, por la importancia que adquiere la coordinación bajo el nuevo paradigma de respuesta integral. Bajo este enfoque se debe entender que no solo atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes la malversación de fondos, sino que, fundamentalmente, toda vulneración o incumplimiento de los principios y normas que constituyen una infracción grave a los deberes de los funcionarios y funcionarias y que afecten el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima más conveniente dejar aquella referencia respecto al director regional y no como norma general del Servicio para

así determinar quién será el responsable de asumir las consecuencias de una falta de coordinación.

Se recomienda aprobar la modificación N°10 y rechazar la modificación N°13 planteadas por el Presidente de la República.

6.- Concepto de reparación.

La modificación N°18 al artículo 39 correctamente sustituye el concepto de “restitución” por el de “reparación”, al hacerse directa referencia a un daño.

La protección comprende la preservación y la restitución de derechos, la cual es el conjunto de prestaciones diseñadas, implementadas y ejecutadas para poner fin a las amenazas de vulneración de derechos que afectan a un niño, niña y adolescente y/o para restablecer el goce y ejercicio de los derechos fundamentales afectados como consecuencia de vulneraciones de sus derechos. Por su parte, la reparación es el conjunto de acciones especializadas diseñadas, implementadas y ejecutadas con el fin de reparar, en los ámbitos físico, emocional, psicológico, social y material, el daño o mal causado a un determinado niño, niña o adolescente, producto de las vulneraciones de derechos sufridas.

Se recomienda aprobar la modificación N°18 planteada por S.E. el Presidente de la República.

7. Caracterización de función pública

7.1. Modificación N°17 al artículo 35:

Busca eliminar la categorización de la labor que desarrollan los colaboradores acreditados como función pública. Esta categorización es fundamental para transformar el actual sistema donde personas jurídicas privadas se rigen por normas que no permiten un control efectivo.

Se recuerda que una de las causas estructurales, identificadas por el Comité de los Derechos del Niños, como favorecedora de las graves y sistémicas violaciones al interior de la red SENAME, es una incorrecta interpretación del carácter subsidiario del Estado. Señala que, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos, para advertir que el Estado se puede apoyar en la sociedad civil para el cumplimiento de sus objetivos, pero no puede delegar su responsabilidad.

Calificar la función que realizan los colaboradores acreditados con carácter de función

pública, permite hacer aplicables estatutos de derecho administrativo, lo que debe involucrar un efectivo control de sus labores. Por ejemplo, implica que los colaboradores acreditados deberán ejercer su labor con un estándar de transparencia mayor que el resto de las personas jurídicas privadas.

7.2. Modificación N°20 al artículo 39:

Por su parte, teniendo presente que los auditores externos son contratados de conformidad con la ley de bases de contratos administrativos por parte de la Subsecretaría de la Niñez, que será responsable de desarrollar bases pertinentes y que no desarrollan una labor central y permanente de colaboración al Servicio de Protección Especializada, se estima que no es necesario catalogar su labor dentro del ámbito de la función pública.

Considerando lo planteado, la Defensoría de la Niñez recomienda rechazar la modificación N°17 y aprobar la modificación N°20 planteadas por S.E. el Presidente de la República.

8. Régimen de responsabilidad de los colaboradores acreditados

La Defensoría de la Niñez ha sido enfática en la importancia de contar con un régimen de sanciones robusto que permita poner fin a las vulneraciones hoy padecidas por niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado.

La responsabilidad solidaria permite ampliar las sanciones a casos en que funcionarios o funcionaras sean condenados por vulnerar los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado y el equipo directivo y administrativo no ejerció correctamente su labor de supervisión y fiscalización poniendo en peligro a los sujetos bajo su responsabilidad. Los hechos vulneratorios perpetuados, por ejemplo, en casos como el de Hualpén, en Osorno, en Quilpué, entre otras comunas del país, hace patente la necesidad de responsabilizar al equipo directivo por haber tolerado con su omisión, que aquellas vulneraciones ocurrieran.

Siendo esta inclusión del proyecto de ley fundamental para la debida responsabilización de quienes quieran realizar la función delegada del Estado de protección de niños, niñas y adolescentes, asegurando de manera efectiva el ejercicio de sus derechos y su vida, la Defensoría de la Niñez recomienda rechazar la modificación N°21 al artículo 41 planteada por S.E. el Presidente de la República.

9. Carpeta individual de los niños, niñas y adolescentes

La modificación N°22 e) no permite el acceso a la carpeta individual de los sujetos atendidos a una serie de instituciones, lo que en términos generales se valora, considerando el debido resguardo de la información que se relaciona con cada niño, niña y adolescentes y sus familias, pero, equivocadamente, aquella restricción, en razón de la redacción formulada, incluye a la Defensoría de la Niñez.

Lo anterior atenta contra la ley N°21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tiene como objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños.

En particular, la letra e) del artículo 4° dispone la función de requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a tales derechos por actos u omisiones de las entidades. Con el fin de evaluar el curso de acción necesario ante la sospecha de una vulneración es preciso contar con los antecedentes individuales del o de la afectada.

Considerando que el Estado de Chile ha creado la Defensoría de la Niñez como una institución autónoma de derechos humanos, destinada a desarrollar acciones directas de protección de niños, niñas y adolescentes ante vulneraciones a sus derechos que puedan ocasionarse, también, en razón del comportamiento Estatal, se hace fundamental que nuestra institución acceda al conocimiento cabal de los antecedentes de los niños, niñas y adolescentes que se vinculan con el Servicio, de manera de satisfacer, respecto de cada uno de ellas y ellos, de requerir la intervención institucional, la defensa especializada y eficiente de sus derechos y garantías fundamentales, por lo

que se recomienda rechazar la modificación N°22 e) al artículo 59 planteada por S.E. el Presidente de la República, determinando, de manera explícita, la posibilidad de acceder a dicha carpeta individual por parte de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de Chile.

10.- Deber de dictar reglamento dentro de plazo

Se estima fundamental que se determine un plazo para dictar reglamento que regula modificaciones introducidas a la ley N°20.032, de lo contrario se podría esperar indefinidamente o se producirá un retardo evidente en su elaboración, como ha pasado con otras leyes vinculadas a infancia y a otras temáticas.

En este sentido, relevante resulta hacer presente que, por ejemplo, las modificaciones introducidas a la ley N°20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia a través de la ley N°21.090, no dispuso plazo para modificar el reglamento referido en el artículo 4 de la ley N°20.530, por el cual se determina la estructura organizativa interna de la cartera y hasta el día de hoy no se ha aprobado un nuevo organigrama que considere a la Subsecretaría de la Niñez, a pesar de su importante rol.

Considerando lo anterior, y la evidencia existente sobre la falta de priorización con la que se ejecutan las disposiciones reglamentarias que acompañan las leyes, como queda de manifiesto en el ejemplo referido precedentemente, se recomienda rechazar la modificación N°22 g) al artículo 59 planteada por S.E. el Presidente de la República.

11. Sistema de Garantías

La modificación N°23 al artículo undécimo transitorio busca suprimir la sujeción de la entrada en vigencia de la presente ley a la publicación de la ley que crea el Sistema de Garantías de la Niñez.

La Defensoría de la Niñez, en reiteradas ocasiones, ha relevado la necesidad de comprender que un sistema está conformado por diferentes componentes que actúan en diferentes ámbitos y niveles para lograr un todo, de acuerdo a un marco lógico, dado por una visión de protección integral de la niñez que debiese quedar reflejado en el Sistema de Garantías.

En este sentido los principios -que deben respetar tanto el Servicio, como los estándares de acreditación y funcionamiento que se deben dictar por reglamento- se remiten a los principios establecidos en el mencionado proyecto de ley. Asimismo, el nuevo modelo que se busca instaurar, depende de que exista un gran esfuerzo en promoción de derechos y prevención de vulneraciones, de modo que el nuevo Servicio actúe solo cuando, a pesar de los esfuerzos, ha ocurrido una vulneración grave de derechos.

En este sentido, es esencial primero implementar el Sistema de Garantías para que el enfoque preventivo sea el que lidere la nueva institucionalidad de niñez, y no el fallido enfoque que se centra en respuestas. Por último, implementar el Servicio de Protección Especializada sin la puesta en marcha de las Oficinas Locales de Niñez significa continuar con la judicialización de la protección de la niñez, paradigma que se busca reformar, manteniendo las mismas y precarizadas lógicas de intervención que vienen perpetuando las vulneraciones a derechos de niños, niñas y adolescentes, razón por la que se recomienda rechazar la modificación N° 23 propuesta por S.E. el Presidente de la República.”

El señor **Saffirio** insta a hacer un esfuerzo para tener en claro el procedimiento para resolver el veto. Luego, solicita que el secretario indique cuál es el quórum para su aprobación y rechazo y el quórum de insistencia. Finalmente pregunta si la citación a la presente sesión es hasta total despacho.

El señor **Velásquez, abogado secretario de la Comisión** explica la tramitación de las observaciones. En tal sentido señala que la Comisión debe informar a la Sala dichas observaciones aprobándolas o rechazándolas. Agrega que además reglamentariamente la Comisión se encuentra facultada para declararlas inadmisibles y para recalificar cada una de las observaciones presentadas.

Explica que las observaciones pueden ser supresivas, aditivas o sustitutivas, cuestión que además tiene el efecto de determinar el quórum de votación en Sala. Tratándose de las observaciones sustitutivas o supresivas, se

deben realizar dos votaciones: una para aprobarlas o rechazarlas y luego, si las rechaza se debe votar la insistencia, caso en el cual, se requiere un quórum de dos tercios.

Tratándose de las observaciones aditivas, si son rechazadas allí no hay insistencia.

Finalmente repara que lo delicado del quórum de los dos tercios para insistir en caso que se rechace el veto supresivo o sustitutivo es que si no se alcanza, no habrá ley en esa parte.

El señor **Walker (Presidente)** aclara que la citación no es hasta total despacho y propone seguir la tramitación de este proyecto la próxima semana distrital. Respecto del procedimiento propone escuchar al señor Ilabaca respecto de la solicitud de inadmisibilidad y recalificación de las observaciones.

El señor **Cristian Monckeberg, ministro de la Secretaría General de la Presidencia**, señala que es interés del Ejecutivo que la ley de garantías termine su tramitación pronto y hace presente que ha tenido avances sustanciales en las últimas semanas. Agrega que si se despeja el veto, lo lógico que el servicio de protección vea la luz.

Luego hace presente que el marco de entendimiento no se ha generado por lo que se verá el destino de este proyecto con las votaciones que se den ahora.

Sobre la intervención del Secretario por la interpretación del Reglamento señala que no le queda claro sobre cómo se abordará la admisibilidad del veto ya que a juicio del ejecutivo es una cuestión previa. Expresa que lo lógico es que el veto se vote tal y cómo viene presentado.

El señor **Walker (presidente)** aclara que los diputados tienen derecho a dividir las solicitudes de inadmisibilidad al mérito de las disposiciones, cuestión que se encuentra autorizada por el inciso segundo del 173 del Reglamento de la Corporación. Le recuerda al señor Monckeberg que el marco de entendimiento se dio durante la Comisión Mixta que despachó el texto que hoy es objeto de observaciones por el Ejecutivo. En dicha instancia, recuerda que se concordó la necesidad de crear una ley marco de garantías y el servicio de protección.

El señor **Saffirio** señala que se pueden tener miradas diferentes sobre el proyecto pero lo que no se puede permitir es que el Ejecutivo se atribuya facultades para pautear a la Comisión y dudar sobre la interpretación es la que ha hecho el ministro de fe. Solicita al ministro a defender el veto presentado por el Ejecutivo, y dejar los mecanismos en base a los cuales en manos del Congreso y sus normas reglamentarias. Finalmente le solicita al ministro que se disculpe con la Comisión.

El señor **Ilabaca** comparte la observación del señor Saffirio y recuerda que si bien la Constitución Política asegura a los ministros de Estado su participación en las sesiones de Sala y Comisión para realizar el debate de fondo de los proyectos de ley, ello no los autoriza a pautear la forma en que una Comisión procede. Pide escuchar las exposiciones de las autoridades invitadas pendientes.

El señor **Monckeberg** expresa que ha escuchado las intervenciones y aclara que nadie quiere pautear a nadie porque conoce las atribuciones del Congreso y del Ejecutivo. No permite que se diga que está pauteando a nadie. Explica que solo pidió que se aclarara la interpretación que hizo el secretario de la Comisión.

El señor **Juan José Ossa** reitera los dichos del señor Monckeberg y señala que la rivalidad en el debate no existió durante la tramitación del proyecto de ley en el Congreso. Aclara que como Ejecutivo han sugerido que se vote la admisibilidad antes porque lo consideran una cuestión de previo y especial pronunciamiento. Finalmente sugiere que sea el secretario general de la Corporación quien venga a aclarar el punto.

El señor **Walker (Presidente)** enfatiza que como Presidente de la Comisión en conjunto con el ministro de fe de la Comisión se ha realizado dicha interpretación reglamentaria y es la forma como se procederá.

Se da la palabra a la ministra de Desarrollo Social y de Familia.

La señora Karla Rubilar, ministra de Desarrollo Social y de Familia.

Releva el trabajo del señor Monckeberg durante el ejercicio del como ministro de la cartera de Desarrollo Social, como asimismo, su larga trayectoria como parlamentario. Enfatiza que bajo ningún parámetro se busca pasar a llevar las atribuciones del Congreso sino más bien buscar acuerdos.

Luego expresa que este veto se está tramitación porque es una nueva instancia que busca el Presidente de la República para ponerse de acuerdo con el Congreso, sobre la institucionalidad de infancia actualmente vigente. Repara en la urgencia de tratar el proyecto con celeridad por el periodo de transición que supondrá la implementación de esta nueva normativa. Agrega que a juicio del Ejecutivo el cumplimiento de los 30 años de la Convención de la Convención del Niño, es una buena oportunidad para zanjar las diferencias existentes sobre la materia y contar con una nueva normativa.

Expresa que son conscientes de la necesidad de contar con la ley de garantías pues ella es fundamental para fijar un marco de acción para el nuevo

servicio de protección. Agrega que hay materias que deben ser abordadas en dicha ley y no en el proyecto sobre el nuevo servicio de protección.

Señala que a través de las observaciones presentadas el Gobierno busca velar de mejor manera por el Interés Superior del Niño ya que por la redacción final del texto pueden ponerlo en riesgo. Cita el ejemplo del libre acceso a la carpeta virtual el niño, niña o adolescente que propone el texto aprobado por la Comisión Mixta y que es parte de las observaciones del Ejecutivo.

Agrega que el mismo reparo existe respecto de la publicación de los nombres de quienes conforman los equipos profesionales, cuestión que a juicio del Ejecutivo también podría poner en riesgo los derechos de los NNA.

Luego, en relación la autonomía progresiva explica que las observaciones del Ejecutivo tienen por objeto resaltar el derecho constitucional y deber de los padres de educar a sus hijos por cuanto la familia será también parte del trabajo que el servicio de protección haga respecto de un menor.

Señala que discrepan de la responsabilidad solidaria en los términos aprobados por la Comisión Mixta ya que quita peso a la responsabilidad que debe asumir el Estado respecto de los niños bajo su cuidado. Sobre las inhabilidades que se contemplan para ex colaboradores del Sename, expresa que dicha materia ya está reglada por la Contraloría General de la República y podría dificultar a nivel regional contar con las personas más adecuadas e idóneas para ser parte del nuevo servicio de protección. Explica que son partidarios de mantener la colaboración de la sociedad civil que se ha especializado en materia de infancia.

Finalmente manifiesta la voluntad del ejecutivo de avanzar en este proyecto.

El señor **Ilabaca** recalca que el veto busca dejar sin efecto los acuerdos a los que se llegó en la Comisión Mixta. Recuerda que en dicha instancia casi todos los temas fueron aprobados por la unanimidad de sus integrantes y que luego fueron ratificados por el Congreso. Agrega que el único punto en desacuerdo era el artículo undécimo transitorio.

Sobre el compromiso del Ejecutivo con la ley de garantías, hace presente que esta ha sido objeto de reparos de constitucionalidad por algunos senadores, por lo que duda que dicha normativa sea publicada en este periodo presidencial.

Luego cita los antecedentes de la fundamentación del mensaje del proyecto de ley para destacar que es allí donde se plasman las ideas matrices que dan el marco para la presentación de las observaciones. A continuación solicita se declare la inadmisibilidad de las siguientes observaciones y solicita la recalificación de otras, como a continuación se indica:

1.- Declaración de inadmisibilidad de las siguientes observaciones.

En virtud del artículo 73 Constitución Política de la República, el artículo 32 de la ley orgánica del Congreso Nacional y el artículo 168 Reglamento Cámara de Diputados: ART. 2 Numeral 4); ART. 2 bis. Numeral 5); ART. 6 Numeral 10); ART. 8 Numeral 13)

ART. 11 Numeral 14); ART. 35 Numeral 17); ART. 39 Numeral 20); ART. 41 Numeral 21); ART. 59 Numeral 22) letras b), c), e), g), h) y ART. UNDECIMO TRANSITORIO Numeral 23)

2. Recalificación de las observaciones.

En virtud de la atribución establecida en el inciso 2 del Art. 173 del Reglamento de la Cámara de Diputados: “Las observaciones se calificarán de sustitutivas, supresivas o aditivas, **atendiendo a la sustancia y efectos de ella**, y no a su formulación literal” numerales: ART. 1. Numeral 2) Veto aditivo; ART. 2. Numeral 3) Veto aditivo; ART. 4. Numeral 6) Veto aditivo; ART. 6. Numeral 11) Veto aditivo; ART. 7. Numeral 12) Veto aditivo; ART. 18 TER Numeral 15) Veto aditivo; ART. 59 Numeral 22) letra a) Veto aditivo.

El señor **Coloma** hace presente que el proyecto está con discusión inmediata la próxima semana es distrital, se estaría dejando para dos semanas más. Le pide hacer la votación en conjunto, de la admisibilidad por una parte y luego de la recalificación.

El señor **Walker (Presidente)** destaca que ha sido un proyecto trabajado por horas en el Congreso y el Presidente de la República se tomó el mes que tenía para formular no una sino 38 observaciones. Señala que lo serio es analizar cada solicitud en su mérito. Luego reitera que la próxima semana distrital se sesionará para tratar este proyecto.

La señora **Jiles** acepta las disculpas del señor Monckeberg y solicita que se proceda.

El señor **Saffirio** expresa que durante la semana distrital no corren los plazos de las urgencias por lo tanto, la Comisión puede esperar para tratar el proyecto y recuerda que si está en esta Comisión fue porque el Ejecutivo lo vetó.

El señor **Fuenzalida** expresa que este no es una Comisión Mixta para hacer discusión artículo por artículo y pide votar las inadmisibilidades y las 7 recalificaciones analizarlas de manera acotada. Hace presente que también estuvo en la Comisión Mixta y no recuerda lo dicho por el señor Ilabaca.

El señor **Walker (Presidente)** enfatiza que fue el Presidente de la República quien presentó las observaciones que hoy son objeto de análisis por parte de la Comisión. En cuanto al texto, apunta que éstas están divididas en números y letras, por lo que lo lógico es tratar cada una de ellas por separado de cara a la ciudadanía. No le parece tratarlas en paquete.

El señor **Ilabaca** sugiere revisar las solicitudes de inadmisibilidad en conjunto, procediendo a una única votación y respecto de la solicitud de recalificación, sugiere revisarlas una a una.

- Así se procede.

Artículo 2, numeral 4.

Artículo 2 bis, numeral 5).

Artículo 6, numeral 10).

Artículo 8 numeral 13).

Artículo 11 numeral 14).

Artículo 35 numeral 17).

Artículo 39 numeral 20).

Artículo 41 numeral 21).

Artículo 59, numeral 22) letras b),c), e),g) h).

Artículo undécimo transitorio numeral 23).

VOTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INADMISIBILIDAD

Puesta en votación la solicitud de inadmisibilidad del señor Ilabaca respecto de los numerales 4) (artículo 2); 5) (artículo 2 bis); 10) (artículo 6); 13) (artículo 8); 14) (artículo 11); 17) (artículo 35); 20) (artículo 39); 21) (artículo 41); letras b), c), e), g), h) del numeral 22 (artículo 59) y 23) (artículo undécimo transitorio) fue aprobada por la mayoría de votos (7-6-0). Votaron a favor los señores Matías Walker (Presidente de la Comisión), Gabriel Boric, Hugo Gutiérrez, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, René Saffirio y Leonardo Soto. Votaron en contra los señores Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Camila Flores, Gonzalo Fuenzalida y Paulina Núñez. No hubo abstenciones.

Sesión N° 257 de 31 de agosto de 2020.

Para el tratamiento de las observaciones se procedió primeramente a analizar la solicitud de recalificación de las observaciones formulada por el señor Marcos Ilabaca las que fueron analizadas separadamente pero votadas en su conjunto.

Luego, fueron analizadas el resto de las observaciones que no fueron declaradas inadmisibles y que no fueron objeto de recalificación.

I.- Recalificación de las observaciones.

Numeral 2) al artículo 1

2) *Para sustituir en el inciso segundo del artículo 1, la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, garantizará el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente,” por la siguiente: “de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, deberá garantizar, **dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el cumplimiento de las normas que rigen la labor del Servicio y los colaboradores acreditados. Al efecto, y especialmente,”.***

El señor **Ilabaca** explica que a pesar de que esta observación fue presentada formalmente como sustitutiva, en el fondo se restringe la aplicación del texto aprobado por el Congreso Nacional introduciendo nuevos elementos a su redacción. En tal sentido la norma aprobada consagra el deber del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de garantizar el cumplimiento de las normas que regirán el nuevo servicio de protección a la Infancia. Agrega que la observación limita este deber a la competencia, atribuciones y medios de dicha cartera.

Numeral 3) al artículo 2

3) *Para sustituir en el inciso primero del artículo 2, la expresión “garantizar” por la siguiente: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.*

El señor **Ilabaca** reitera los argumentos anteriormente expuestos.

El señor **Saffirio** observa que las observaciones cuya recalificación se solicita responden a la misma consigna, esto es, son presentados formalmente como sustitutivos pero en realidad agregan elementos al texto aprobado por el Congreso. Agrega que el sentido del artículo segundo aprobado por el Congreso es la garantía, sin apellido y el Ejecutivo está agregando una condición a ésta. Señala que es una maña del veto porque el deber de garantía siempre estará

dentro de la competencia del ministerio en virtud del principio de la legalidad. Señala que a través del veto se borra con el codo lo que se escribió con la mano.

Numeral 6) al artículo 4

6) *Para sustituir el inciso tercero del artículo 4 por el siguiente: “Son también principios rectores de la acción del Servicio, sea que ejerza su función directamente o por medio de terceros, el interés superior del niño, niña o adolescente, la igualdad y no discriminación arbitraria, la autonomía progresiva de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, la perspectiva de género, la inclusión, la protección social y la participación efectiva que se manifestará, entre otras formas, a través del derecho a ser oídos, la libertad de expresión e información, y el derecho de reunión y asociación. Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes.”.*

El señor **Ilabaca** reitera los argumentos que expuso anteriormente y en concreto explica que en el proceso de discusión en la comisión mixta se fijó el estándar de la autonomía progresiva de los NNA pero el Ejecutivo una vez más agrega o adiciona a este concepto un elemento cual es “de acuerdo a su edad, madurez, grado de desarrollo” y además “sin perjuicio del derecho deber de los padres de educar a sus hijos”.

El señor **Saffirio** explica que en el veto hay un desarrollo de la norma aprobada por el Congreso que no es necesario realizar. Sobre la autonomía progresiva observa que se ha hecho una campaña del terror sobre sus alcances especialmente por las iglesias señalándose que ésta es contraria al derecho deber de los padres a educar a sus hijos.

Numeral 11) al artículo 6

11) *Para sustituir, en el primer párrafo de la letra p) del artículo 6, la frase “y su autonomía progresiva, además de ser accesibles para toda familia” por la siguiente: “y su autonomía progresiva de acuerdo a su edad, madurez y grado de desarrollo, y sin perjuicio del derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, y de las familias, representantes legales y personas que los tengan legalmente bajo su cuidado de orientar y cuidar a los niños, niñas y adolescentes”.*

Numeral 12) al artículo 7

12) *Para sustituir en la letra c) del artículo 7, la expresión “garantizar” por la siguiente: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.*

El señor **Ilabaca** reitera la argumentación expuesta en los numerales anteriores

Numeral 15) artículo 18 ter

15) *Para sustituir el inciso primero del artículo 18 ter por el siguiente: “El Servicio garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas de acción y programas de protección especializada, en todas las regiones del país, conforme a la demanda real o estimada en cada una de ellas. Las estimaciones deberán revisarse y ajustarse anualmente.”.*

El señor **Ilabaca**, señala que al igual que en la primera recalificación solicitada, aquí se limita el deber de garantía por parte del nuevo servicio al ámbito de su competencia, atribuciones y medios, entre otros aspectos.

Numeral 22) artículo 59 letra a)

22) *Para modificar el artículo 59 en el siguiente sentido:*

a) *Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 4 del artículo 59, la expresión “garantizar” por la siguiente frase: “garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios,”.*

El señor **Ilabaca** explica que el Ejecutivo agrega la frase “conforme a sus competencias y medios disponibles” por lo tanto la observación no es supresiva sino aditivo.

El señor Saffirio señala que la exposición del señor Ilabaca es contundente y solicita someterlas a votación en su manera conjunta.

- Así se procede.

Votación de la recalificación como aditivas de las observaciones que se indican:

Artículo 1 numeral 2) veto aditivo.
Artículo 2 numeral 3) veto aditivo.
Artículo 4 numeral 6) veto aditivo.
Artículo 6 numeral 11) veto aditivo.
Artículo 7 numeral 12) veto aditivo.
Artículo 18 ter numeral 15, veto aditivo.
Artículo 59, numeral 22) letra a) veto aditivo.

Sometida a votación la propuesta en orden a que todas las referidas observaciones son aditivas, ésta es aprobada por el voto mayoritario de los (as)



diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Natalia Castillo (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. Votan en contra los (as) diputados(as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida. (07-05-00).

Se proceden a votar las observaciones recalificadas como aditivas:

Sometidas a votación las observaciones referidas, son rechazadas. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida. Votan en contra los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Natalia Castillo (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. (05-07-00).

Votación de las siguientes observaciones:

Artículo 1, numeral 1) letras a) y b).
Artículo 4 numeral 7).
Artículo 5 numeral 8) letras a),b) y c) y numeral 9).
Artículo 24 numeral 16) letras a) y b).
Artículo 39 numeral 18) y 19).
Artículo 59 numeral 22) letras d) y f).

Artículo 1, numeral 1) letras a) y b).

1) Para modificar el inciso primero del artículo 1, en el siguiente sentido:

a) Suprímese la expresión “y fiscalización”.

b) Adiciónase a continuación de la expresión “El Servicio” lo siguiente: “estará sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y”.

La señora **Bown** expresa que esta observación tiene por objeto adecuar la normativa a la ley de Bases Generales de la Administración del Estado y por ello se fija la fiscalización en la Subsecretaría de la Niñez porque el Presidente de la República no tiene facultades de fiscalización.

El señor **Ilabaca** expresa que la observación le parece adecuada.

Votación observación del artículo 1, numeral 1) letras a) y b). Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores



(as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Natalia Castillo (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Illabaca; Paulina Núñez, y Leonardo Soto. Votan en contra los (as) señores (as) Pamela Jiles y René Saffirio. (10-02-00).

El señor Saffirio señala que el texto aprobado por el Congreso señala que la fiscalización que realizará el Presidente de la República, se hará a través del Ministerio del Desarrollo Social y Familia. Por lo tanto no ve la razón de excluirlo porque la ejerce a través de dicha cartera que sí tiene facultades de fiscalización. **Vota en contra.**

Por su parte el señor Walker (Presidente) señala que aprueba esta observación en virtud del principio de legalidad y especialidad. **Vota a favor.**

Artículo 4 numeral 7).

7) Para adicionar en el inciso cuarto del artículo 4, a continuación de la expresión “derecho y deber preferente de los padres y/o madres,” lo siguiente: “a educar a sus hijos y de las”.

La señora **Bown** explica que esta observación tienen por objeto precisar el contenido del derecho constitucional de los padres a educar a sus hijos porque en el texto aprobado por el Congreso Nacional solo contempla el “orientar”.

El señor **Juan José Ossa** existe el deber preferente de los padres, se ha incorporado un derecho en el que todos están de acuerdo.

Votación de observación del artículo 4 numeral 7). Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Votan en contra los (as) señores (as) Natalia Castillo (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. (07-06-00).

El señor **Walker** (Presidente) señala que la norma aprobada por el congreso ya reconoce la orientación que realizan los padres respecto de sus hijos y además la observación reconoce los distintos tipos de familia. A su juicio, no se rompe para nada con lo ya aprobado por el Congreso Nacional. **Vota a favor.**

Numeral 8 letras a), b) y c) y numeral 9 al artículo 5°

8) Para modificar el inciso cuarto del artículo 5 en el siguiente sentido:

a) *Sustitúyese en la letra a) la frase “o las hayan ejercido en los últimos tres años, tratándose del cargo de Director Nacional, y un año tratándose de los directores regionales” por la siguiente “o las hayan ejercido en el último año”.*

b) *Sustitúyese en la letra b) la frase “, o quienes lo hayan sido dentro de los tres años anteriores a la postulación al cargo” por la siguiente: “, o quienes lo hayan sido dentro del último año anterior a la postulación al cargo”.*

c) *Sustitúyese en la letra c) la frase “y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad” por la siguiente: “y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad”.*

9) *Para sustituir en el inciso final del artículo 5 la frase “, tanto en la Dirección Nacional como en las direcciones regionales, que contará con un número de fiscalizadores suficientes y proporcionales a los programas de protección especializada de niñez y adolescencia existentes en cada región del país” por la siguiente: “. La fiscalización deberá ser proporcional a la cantidad de sujetos de atención existentes”.*

La señora **Bown** explica que estas observaciones tienen por propósito de contar en la nueva institucionalidad con quienes tienen experiencia en materia de infancia. Señala que la idea es no limitar dicha posibilidad sobre todo a nivel regional, de allí que el periodo de inadmisibilidad se reduce de tres a un años.

El señor **Saffirio** expresa que la observación va en el sentido inverso de la transparencia en el sector público ya que se hace más fluido el tránsito desde el ámbito privado, ente fiscalizado, al ámbito público, ente fiscalizador. Señala que en Chile existen buenos profesionales en distintas áreas del conocimiento quienes han tenido más dificultades para trabajar en el ámbito público. Se debe abrir la mirada y salir de la cofradía para buscar los mejores profesionales para trabajar en la nueva institucionalidad.

El señor **Ilabaca** recuerda que fue una norma debatida en la Comisión Mixta porque la idea era generar el distanciamiento del cargo del director regional de los organismos y familias parte de la red. Hace presente sus dudas en la rebaja de los estándares que se aprobaron en la Comisión Mixta.

La señora **Jiles** señala que esta propuesta es una desvergonzada norma que trata de salvaguardar el “pituto”. Señala que hay personajes públicos que han sido por años parte de las directivas de los organismos de infancia y le da pavor pensar en que éstos puedan llegar a ocupar esos cargos.

El señor **Walker (Presidente de la Comisión)** expresa que es un férreo defensor de lo aprobado en la Comisión Mixta respecto de las inhabilidades para directores regionales y el director nacional del nuevo Servicio. Agrega que no fueron objeto de recalificación porque en el fondo es una indicación sustitutiva, ello muestra la seriedad con la que se ha abordado la discusión de este proyecto. Por lo anterior, observa que si se rechazan estas observaciones no habría norma en esa parte del proyecto ya que sería difícil obtener en Sala los dos tercios para insistir en el texto original. Declara que se está en una disyuntiva producto del Presidencialismo exacerbado de nuestro sistema político.

El señor **Saffirio** secunda los dichos del señor Walker pero insta a dar el debate en Sala y obtener con ello los dos tercios que se necesitan para insistir.

El señor **Ilabaca** siguiendo la línea de argumentación del señor Walker expresa que está complicado con esta norma porque se corre el riesgo de quedar sin norma sobre las inhabilidades. Observa que dos tercios es un quórum alto de conseguir. Señala que el peor de los mundos sería que no hubiera norma sobre las inhabilidades. Declara que se está bajando el estándar en materia de exigencias.

El señor **Ossa** expresa que no se trata de disminuir estándares porque de partida se está fijando una innovación que no existe en el resto del sistema público ya que se termina con la puerta giratoria entre el sector público y privado. Agrega que se está incorporando el balance necesario.

El señor Ilabaca pide votación separada de todos los numerales y letras por separado.

- Así se procede.

Artículo 5 numeral 8) letra a).

Votación de la observación del artículo 5 numeral 8) letra a). Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Votan en contra los (as) señores (as) Natalia Castillo (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. (07-06-00).

Artículo 5 numeral 8) letra b)

Votación de la observación del artículo 5 numeral 8) letra b). Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Votan en contra los (as) señores (as) Natalia Castillo (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. (07-06-00).

Artículo 5 numeral 8) letra c)

Votación de la observación del artículo 5 numeral 8) letra c) Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Natalia Castillo (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Votan en contra los (as) señores (as) Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. (08-05-00).

El señor **Saffirio** observa que lo que se está votando es un norma a través de la cual los parientes de un colaborador acreditado pueden llegar a ocupar el cargo de director regional o director nacional del nuevo servicio. Agrega que es otra norma que va en el sentido a lo aprobado por el Congreso Nacional. **Vota en contra.**

El señor **Walker (Presidente)** expresa que si bien no está de acuerdo en el fondo de la observación no le queda más remedio que aprobarla ante el riesgo de que finalmente no exista ningún tipo de regulación.

Artículo 5 numeral 9).

Votación de la observación del artículo 5 numeral 9). Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Votan en contra los (as) señores (as) Natalia Castillo (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. (07-06-00).

Artículo 24 numeral 16) letras a) y b)

16) Para modificar el inciso final del artículo 24 en el siguiente sentido:

a) *Sustitúyese la frase “ante la Subsecretaría de la Niñez” por la siguiente: “ante las autoridades competentes”.*

b) *Suprímese la frase: “, previo proceso sumarísimo que deberán iniciar fiscalizadores de dicha Subsecretaría, el que no podrá exceder de quince días, y en contra del cual no procederá recurso alguno”.*

Votación de la observación del artículo 24 numeral 16) letras a) y b). Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Natalia Castillo (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra la señora Pamela Jiles (12-01-00).

El señor **Ossa** aclara que las observaciones precisan algunos conceptos que en texto aprobado no guardan relación con la normativa vigente. Así las denuncias relativas a eventuales vulneraciones de los NNA deberán presentarse ante las autoridades competentes. Sobre la letra b) explica que no existe un proceso sumarísimo en nuestra legislación.

El señor **Ilabaca** anuncia que tiene sus dudas sobre la segunda modificación, pero aprobará ambas. sería un avance respecto de lo segundo se podrían tener algunas dudas pero las aprobará en todo caso.

El señor **Walker (Presidente)** expresa que las aprobará porque la letra a) fortalece el espíritu de la ley y la letra b) enmienda la redacción aprobada porque se restringía el debido proceso.

Artículo 39 numeral 18) y 19

Numerales 18) y 19) al artículo 39.

18) Para sustituir, en el literal iv del inciso segundo del artículo 39, la frase “La cabal y oportuna restitución” por “La cabal y oportuna reparación”.

19) Para sustituir, en el inciso cuarto del artículo 39, la frase “mediante concurso público,” por la frase “de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886,”.

La señora **Bown** señala que estas observaciones son meras adecuaciones porque cuando se habla de “daño” se debe hacer referencia a “reparar” en lugar de “restituir”. Luego tratándose de la contratación de servicios la referencia debe ser a la normativa referida a la contratación pública y no a los “concurso públicos” mecanismo que se utiliza cuando se contrata personal en la Administración del Estado.

El señor **Ilabaca** señala que nadie quiere que el daño sea restituido sino reparado y comparte la referencia a la ley de compras públicas.

La señora **Jiles** expresa que es el único aspecto del veto que comparte y que no rechazará. Señala que la doctrina de derechos humanos de la Infancia habla del concepto de reparación. Anuncia su voto a favor.

La señora **Castillo** aclara que la Comisión Mixta no se pronunció sobre esta norma porque no estaba dentro de su competencia, no obstante lo hicieron presente en el debate y ella particularmente presentó indicaciones para enmendar el punto. Anuncia que votará a favor.

Artículo 39 numeral 18) y 19

Votación de la observación del artículo 39 numeral 18) y 19). Sometida a votación es aprobada por el voto unánime de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Natalia Castillo (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. (13-00-00).

Numeral 22 letras d) y f) al artículo 59

22) Para modificar el artículo 59 en el siguiente sentido:

d) *Suprímese, en el artículo 12 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, la siguiente frase: “, aunque no cuente con plazas disponibles, y en tanto el Servicio no ofrezca al tribunal otro colaborador para la debida atención del niño, niña o adolescente vulnerable, propuesta que será aceptada por el tribunal, a menos que ello no satisfaga la consideración primordial de su interés superior”.*

f) *Adiciónase, en el numeral 5) del artículo 15 de la ley N° 20.032, contenido en el numeral 13 del artículo 59, a continuación de la frase “así como de sus títulos profesionales, técnicos o cualificaciones de idoneidad” la siguiente frase: “, salvo que esto no sea recomendable en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención, o que ponga en riesgo sus vidas y/o su integridad”.*

La señora **Bown** explica que la Comisión Mixta propuso modificar este artículo porque actualmente se genera un sobre cupo. Agrega que la nueva normativa consagra el sistema de derivación a cargo de los propios directores regionales, quienes deben gestionar la oferta y en base a ese conocimiento podrán realizar la derivación del NNA. Sobre la segunda observación señala que agregar la identificación de los jefes de proyectos puede redundar en un riesgo para el niño, niña o adolescente sujeto a intervención. Expresa que no es un límite a la publicidad sino que se establece una excepción a ésta para la protección del niño, niña o adolescente.

El señor **Saffirio** expresa que no ve la razón de la reserva los títulos profesionales o cualificaciones de idoneidad de quienes trabajen con NNA. Señala que el secretismo en las instituciones es lo que más ha dañado a los NNA.

El señor **Ilabaca** expresa que la primera observación no le complica tanto por la existencia del artículo 80 bis de la ley de Tribunales de Familia en virtud de



la cual el juez deberá informar la derivación del NNA al director regional del Servicio. Sobre la segunda observación señala que no la entiende porque la regla general debe ser la total transparencia de los equipos a cargo de las intervenciones de NNA. La observación resguarda los casos problemáticos y extremos donde no sería recomendable publicar dichos antecedentes. Pregunta al Ejecutivo cómo se determinará la existencia de ese riesgo.

La señora **Castillo** expresa que el la observación formulada por el Ejecutivo sería contradictoria con el artículo 80 bis citado por el señor Ilabaca. Respecto a la segunda observación en análisis señala que su redacción es compleja porque no establece quién determinará cuándo se aplicará la norma, pudiendo incluso ser determinado por los propios cuidadores del NNA. Prefiere que quede la norma como fue aprobada por el Congreso Nacional.

La señora **Bown** explica que la no publicidad de los antecedentes será determinada vía judicial.

El señor **Walker (Presidente)** considera que estas observaciones son un aporte ya que hoy está la facultad del artículo 80 bis de la ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia. Respecto de la segunda observación señala que propende a buscar la integridad de los profesionales que trabajan con los NNA quienes pueden verse amenazados.

Artículo 59 numeral 22) letras d) y f)

Votación de la observación del artículo 59 numeral 22) letras d) y f). Sometida a votación es aprobada por los votos mayoritarios de los (as) diputados(as) señores (as) Matías Walker (presidente de la Comisión); Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida, y Paulina Núñez. Votan en contra los (as) señores (as) Natalia Castillo (por el señor Boric); Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; René Saffirio, y Leonardo Soto. (07-06-00).

Se designa diputado informante al señor **Marcos Ilabaca**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 22 de julio; 18 y 31 de agosto, todas de 2020, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías



Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Hugo Gutiérrez; Marcos Illabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto. Asimismo asistieron las diputadas Natalia Castillo (por la señora Jiles); Loreto Carvajal; Enrique Van Rysselberghe (por el señor Alessandri); Natalia Castillo (por el señor Boric); Marcelo Díaz (por el señor Boric).

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 2020.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión